



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-20/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: DAISY OCLICA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG1509/2025, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/04/2021, que sancionó al partido político Morena por infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de sujetos obligados, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Lo anterior, porque el recurrente parte de la premisa inexacta consistente en que las dos conductas por las que se le sancionó no son autónomas, sin advertir que la omisión de reportar **egresos** de cuarenta y una cuentas bancarias y la omisión de registrar la **apertura** de dichas cuentas en el Sistema Integral de Fiscalización, sí constituyen conductas independientes, sancionables en términos del Reglamento de Fiscalización.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3

¹ En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior	7
4.1.3. Cuestión a resolver	7
4.2. Decisión.....	7
4.3. Justificación de la decisión.....	8
4.3.1. Análisis del agravio relativo al principio de consunción.	8
4.3.2. Individualización de la sanción impuesta por el Consejo General..	10
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Acto o resolución controvertida:	Resolución INE/CG1509/2025 del Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización, instaurado contra el partido político Morena, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/04/2021
Apelante/recurrente:	Morena
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución primigenia:	Resolución INE/CG650/2020 del Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMAS	Unidades de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES

(1) **1.1. Resolución primigenia.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la resolución que **ordenó** a la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otras cuestiones, el inicio de un **procedimiento oficioso sancionador** contra el Partido Morena, por las irregularidades



encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve².

(2) **1.2. Resolución controvertida.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el acto impugnado por el que, entre otras cuestiones, sancionó al partido político Morena con dos multas, la primera equivalente a 797 (setecientas noventa y siete) UMAS, por **no reportar gastos financieros** por un total de \$44,944.20 (cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N), derivado del pago de comisiones e intereses de las cuarenta y un cuentas investigadas; y, la segunda equivalente a 410 (cuatrocienas diez) UMAS, por **no registrar ante el Sistema Integral de Fiscalización, la apertura de cuarenta y un cuentas bancarias.**

(3) **1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con la primera de las sanciones impuestas, el nueve de enero de dos mil veintiséis, el partido político Morena promovió recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

(4) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una resolución de órgano central del INE relacionada con un procedimiento sancionador oficioso en el que se impuso una sanción a un partido político nacional, por presuntos **egresos** no reportados y la omisión de registrar la **apertura** de cuarenta y un cuentas bancarias³.

² En el punto resolutivo **Cuadragésimo**, en relación con el considerando **18.1.1, inciso p)**, conclusión **7-C53-CEN**, se determinó:

“La CNBV informó 41 cuentas bancarias que no reportó el partido en su contabilidad, por lo que con fundamento en el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.”

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción VI, y 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

- (5) El recurso de apelación es procedente porque cumple los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto admisorio⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

- (6) El recurrente controvierte la determinación del Consejo General que declaró **fundado** el procedimiento oficioso sancionador iniciado contra el partido político Morena y, en consecuencia, lo sancionó con la imposición de dos multas, la primera por \$67,338.53 (sesenta y siete mil trescientos treinta y ocho pesos 53/100 M.N.) y la restante por \$34,640.90 (treinta y cuatro mil, seiscientos cuarenta pesos 90/100 M.N.).
- (7) En principio, la responsable precisó que al aprobar la resolución INE/CG650/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido político Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, entre otras cuestiones, se **ordenó** el inicio de un procedimiento administrativo oficioso por no reportar en su contabilidad la **apertura** de cuarenta y un cuentas bancarias, por lo que se debía verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas, con el fin de detectar posibles infracciones a la normatividad.
- (8) Durante la investigación, las pruebas arrojaron que en el ejercicio de dos mil diecinueve, se actualizaron dos omisiones, la primera consistente en que no se reportaron los **egresos** de cuarenta y un cuentas bancarias y, la segunda, que la **apertura** de dichas cuentas no fue registrada.

⁴ Que obra en autos del expediente principal.



- (9) En lo que interesa, con relación a los **egresos no reportados**, indicó que cada una de las cuarenta y un cuentas sujetas a investigación, en el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, contaron con un retiro por la cantidad de \$1,096.20 (mil noventa y seis pesos 20/100 M.N.), por concepto de comisiones y su respectivo impuesto al valor agregado, sumando un total de \$44,944.20 (cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.); y, que dicho egreso no había sido reportado por el partido político Morena en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que afectó la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, transgrediendo la normatividad electoral.
- (10) Conducta que vulneró lo previsto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II⁵, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2⁶ del Reglamento de Fiscalización.
- (11) Con relación a la **omisión de reportar la apertura de cuarenta y un cuentas bancarias**, se verificó que el partido político Morena era titular de tales cuentas bancarias aperturadas en la institución bancaria BBVA México, Sociedad Anónima; treinta y ocho fueron canceladas el quince de julio de dos mil veintidós, en tanto que, tres se encontraban activas en septiembre siguiente; se determinó, que la **apertura** de dichas cuentas en el ejercicio de dos mil diecinueve, no fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

⁵ **Artículo 78.**

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
[...]
- b) Informes anuales de gasto ordinario:
[...]
- II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
[...].

⁶ **Artículo 127.**

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
[...].

(12) Tal omisión actualizó la infracción prevista en el artículo 277, numeral 1, inciso e)⁷, del Reglamento de Fiscalización.

(13) En consecuencia, después de analizar la capacidad económica del partido político, individualizó las sanciones correspondientes. Respecto de cada omisión, ponderó el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, la comisión culposa de las faltas, la trascendencia de las normas transgredidas, los bienes jurídicos tutelados, la singularidad de las faltas acreditadas y que no existía reincidencia; ello, para clasificar la gravedad de cada una de las faltas.

(14) Respecto a los **egresos no reportados**, la sanción a imponer razonó era de índole económica, equivalente al 150% del monto no reportado que ascendía a \$44,944.20 (cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), lo que arrojaba como resultado la cantidad de \$67,416.30 (sesenta y siete mil cuatrocientos dieciséis pesos 30/100 M.N.).

(15) Así, concluyó que, acorde a lo previsto por el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, la sanción que procedía imponer era una multa equivalente a 979 (novecientas setenta y nueve) UMAS vigentes para dos mil diecinueve, equivalentes a **\$67,338.53** (sesenta y siete mil trescientos treinta y ocho pesos 53/100 M.N.).

(16) Por lo que hace a la **omisión de registrar la apertura de cuentas bancarias**, la pena a imponer es de índole económica y consistió en sancionar con 10 (diez) UMAS para el ejercicio dos mil diecinueve, la falta de cada registro; así, si fueron cuarenta y un las cuentas no reportadas, la sanción a imponer ascendía a 410 (cuatrocienas diez) UMAS para el

⁷ **Artículo 277.**

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

[...]

e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento.

[...].



ejercicio analizado, cuyo monto equivale a **\$34,640.90** (treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 90/100 M.N).

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

- (17) En desacuerdo con la decisión, el recurrente hace valer como motivos de inconformidad:
- (18) Que indebidamente le impuso el INE dos multas, cuando está ante una sola falta. Expresa que las omisiones no son autónomas, pues no reportar la **apertura** de cuarenta y un cuentas bancarias provocó la falta de reporte de los **egresos** de cada una de estas, con lo cual debió estimarse actualizado el principio de consunción.
- (19) Que la sanción por **no reportar egresos** es desproporcionada y, por tanto, la resolución reclamada viola el principio de certeza, al no establecer una sanción debidamente fundada y motivada.

4.1.3. Cuestión a resolver

- (20) A partir de los agravios del recurrente, esta Sala Superior debe analizar la legalidad de la resolución controvertida y determinar si resultó correcto que se sancionaran las dos omisiones detectadas en el ejercicio dos mil diecinueve, o bien, si como aduce el recurrente, resultaba aplicable el **principio de consunción**, acorde al cual únicamente debió sancionarse la conducta de omisión de **reporte de apertura** de cuarenta y un cuentas bancarias.

4.2. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada. El recurrente parte de una premisa inexacta al estimar que los **egresos** no reportados derivan de la omisión de reportar la **apertura** de las cuarenta y un cuentas investigadas, sin advertir que se trata de dos omisiones independientes y que cada una constituye, por sí, infracción a la normatividad electoral, al no atenderse las reglas de fiscalización por parte del partido político sancionado.

4.3. Justificación de la decisión

- (21) En el artículo 41, apartado I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para llevar a cabo sus fines. No obstante, debe entenderse que este derecho viene aparejado de la obligación de ejercer de manera responsable y razonada dichas finanzas, así como de la obligación de dar cuenta respecto de las erogaciones que hayan efectuado con esos recursos públicos.
- (22) El ejercicio responsable del financiamiento implica necesariamente que los partidos políticos acaten las reglas que rigen al financiamiento público, diseñadas para generar transparencia en la administración y patrimonio de los entes políticos obligados, pues de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

4.3.1. Análisis del agravio relativo al principio de consunción.

- (23) **No asiste razón al recurrente**, cuando afirma que opera la consunción respecto de las conductas por las que se le sancionó.
- (24) El principio de consunción propio, pero no exclusivo de la materia penal, conforme al artículo 14 constitucional, y con ello de la garantía de seguridad jurídica debe regir todas las ramas jurídicas, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido sancionado por una conducta, de no ser sujeto a otra sanción por el mismo hecho.
- (25) Tal principio es uno de los tres criterios existentes para solucionar una antinomia penal o concurso aparente de normas penales, lo cual implica que para determinar las sanciones aplicables en casos donde concurren diversos delitos, deba dilucidarse si se configura un conflicto de normas penales, como precondición para emprender un análisis sobre la aplicabilidad del principio de absorción, el cual opera cuando el hecho previsto por una ley está comprendido en el tipo descrito en otra, que por ser de más amplio alcance se aplica con exclusión de la primera.



- (26) Ahora bien, si los requisitos de existencia de un concurso aparente de normas son la existencia de: 1) idéntico ámbito temporal de aplicación; 2) idéntico ámbito espacial de validez; y, 3) regulación de una misma conducta; entonces, en el caso, es patente que la coexistencia de las omisiones consistentes en no registrar la **apertura** de las cuentas bancarias y no reportar los **egresos** de tales cuentas, **no actualiza la aplicación del principio de consunción**, ya que no se atiende a una misma conducta, precisamente por la diferencia del objeto material sobre el cual recaen; **en un caso, el objeto de reproche es la omisión de registrar la apertura de cuentas bancarias y en el otro, no reportar los egresos.**
- (27) En esa medida, si la concurrencia de ambas omisiones no es susceptible de generar una antinomia, es inviable analizar si opera el principio de absorción o consunción para sancionarlas, como lo solicita el recurrente.
- (28) En efecto, las conductas por las que se sancionó al partido están previstas en distintos preceptos. La omisión de reportar **egresos** se tipifica en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley de Partido y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización; en tanto, la omisión de reportar la **apertura** de cuentas la contempla el artículo 277, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.
- (29) Por otra parte, partiendo del principio ontológico de la prueba, acorde al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, debe tenerse en cuenta que, el recurrente es un ente político acreedor de ministraciones de financiamiento público, por tanto, conocía a cabalidad las reglas para hacer uso de esos recursos y estaba llamado a cumplir con la obligación de ejercer de manera correcta sus finanzas.
- (30) En ese sentido, carece de razón cuando argumenta que fue incorrecta la sanción que se le impuso por no haber reportado los **egresos** de las cuentas bancarias en cuestión, pues ello es producto de incurrir en otra falta al omitir registrar la **apertura** de dichas cuentas, esto en razón de que al conocer los alcances de la normatividad electoral, o al haber

estado en el deber de conocerla, debió registrar la **apertura** de las cuentas bancarias y sus **egresos** respectivos. En consecuencia, si no lo hizo, tal actuar es imputable al propio partido, resultando aplicable el principio general según el cual nadie puede beneficiarse de su propio actuar indebido, que se invoca en términos del artículo 2 de la Ley de Medios.

(31) Ante lo **infundado** del agravio se concluye que la responsable correctamente impuso las sanciones correspondientes en atención al incumplimiento a la normatividad electoral, esto es, la omisión de reportar los **egresos** realizados de cuarenta y un cuentas bancarias efectuados en el ejercicio de dos mil diecinueve, omisión que, en todo caso, es imputable al recurrente y vulnera lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización; y, por la omisión de reportar la **apertura** de las cuentas, violenta los artículos 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización

4.3.2. Individualización de la sanción impuesta por el Consejo General

(32) Considera el recurrente que la individualización de la sanción no está debidamente fundada y motivada, lo que produce que sea desproporcional.

(33) **No asiste razón al recurrente.**

(34) A juicio de esta Sala Superior, la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se advierte que la responsable expresó con precisión las disposiciones aplicables al caso concreto y procedió a su estudio.

(35) Asimismo, analizó las omisiones acreditadas, estudió y valoró la documentación comprobatoria, expuso los motivos particulares para su determinación y las razones por las que concluyó la existencia de las



infracciones y su tipo (**egresos** no reportados y omisión de registrar la **apertura** de cuentas bancarias).

(36) Hecho esto, calificó las faltas, teniendo en cuenta, en cada caso, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y la trascendencia de las normas vulneradas; la singularidad de cada una de las faltas acreditadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la culpa en el actuar del partido; y las condiciones externas (contexto fáctico), de la siguiente manera:

- a) Se identificaron las conductas infractoras, consistentes en la omisión de reportar **egresos** de las cuarenta y una cuentas bancarias, así como la omisión de registrar la **apertura** de dichas cuentas.
- b) Se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, pues se especificó que el sujeto obligado, omitió reportar **egresos** por el monto total de \$44,944.20 (cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N., correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, con lo que se vulneró lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

También omitió reportar cuarenta y una cuentas bancarias pertenecientes a la institución BBVA México, Sociedad Anónima, en el Sistema Integral de Fiscalización, contraviniendo lo señalado en el artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Ambas irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido sancionado; y se tuvo conocimiento de éstas en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

- c) En ambos casos, existió culpa en el obrar del apelante (ausencia de dolo).
- d) Al actualizarse una falta sustantiva, como es no reportar los **egresos** respectivos, se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los

valores sustanciales protegidos por la norma aplicable, en materia de fiscalización de los sujetos obligados.

Por lo que hace a la omisión de reportar la **apertura** de las cuentas bancarias, se estimó que se trataba de una falta formal, pues no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido, sino únicamente su puesta en peligro.

- e) La falta cometida por el recurrente consistente en no reportar los **egresos** ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Mientras que la omisión de registrar la **apertura** de las cuentas bancarias puso en peligro abstracto el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos.

- f) Existió singularidad en cada una de las faltas, pues respecto de no reportar los **egresos**, el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **sustantivo o de fondo**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; y, la omisión de registrar la **apertura** de las cuentas bancarias se tradujo en una **falta formal**.
- g) Se concluyó que el recurrente no era reincidente.

- (37) Al tomar en cuenta los elementos señalados, se calificó la falta de no reportar **egresos** como **grave ordinaria**, mientras que la omisión de registrar la **apertura** de la cuentas se calificó como **leve**; y, al momento de imponer la sanción se valoró la capacidad económica del infractor, considerando: a) su financiamiento público para actividades ordinarias; b) el monto al que ascienden las sanciones económicas a que se hizo acreedor y los saldos pendientes de pago y; c) el hecho consistente en la posibilidad del partido político sancionado de poder recibir financiamiento privado.



- (38) Como se observa, el Consejo General consideró todas las particularidades de la infracción, por lo que, respecto a los **egresos no reportados**, correctamente determinó que la sanción a imponer era de índole económica y equivalía al 150% del monto no reportado que ascendía a \$44,944.20 (cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), de lo que se obtenía como resultado \$67,416.30 (sesenta y siete mil cuatrocientos dieciséis pesos 30/100 M.N.).
- (39) Así, concluyó que, acorde a lo previsto por el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, la sanción a imponer consistía en una multa equivalente a 979 (novecientas setenta y nueve) UMAS vigentes para dos mil diecinueve, equivalentes a **\$67,338.53** (sesenta y siete mil trescientos treinta y ocho pesos 53/100 M.N.).
- (40) Por lo que hace a la **omisión de registrar la apertura de cuentas bancarias**, legalmente se estimó que la pena a imponer era de índole económica, consistente en sancionar con 10 (diez) UMAS para el ejercicio dos mil diecinueve, la falta de cada registro, por lo que, si fueron cuarenta y un las cuentas no reportadas, entonces, la sanción a imponer era de 410 (cuatrocienas diez) UMAS para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivalía a **\$34,640.90** (treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 90/100 M.N.).
- (41) De lo que se advierte que la responsable fundó y motivó su determinación, al valorar los elementos previstos en la LEGIPE para la imposición de la sanción y expuso las razones de su determinación, sin que éstas fueran confrontadas de forma frontal por el partido apelante.
- (42) Así, al haberse desestimado por **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, lo que procede es **confirmar**, en la materia de impugnación, la decisión controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.